

## Tribunal

RESPONSABILIDAD  
CIVIL

**“Aplicación del nuevo Baremo de la Ley 35/2015 en lesiones menores. Condena a la aseguradora a abonar la cantidad de 3.905,59 euros como indemnización por lesiones temporales y secuelas, más interés moratorios y costas. La sala analiza el valor que debe darse a los informes de biomecánica, la estimación del perjuicio de calidad de vida temporal (por actividades deportivas) y la aplicación del artículo 135 de la LRCSCVM en relación a la secuela por traumatismo cervical menor”**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada  
de 3 de noviembre de 2017.  
Ponente: Ilmo. Sr. D. Moisés Lazuen Alcón

## Fundamentos de Derecho

PRIMERO - Frente a la sentencia dictada en 31-3-17 por el Juzgado de la Instancia nº 14 de Granada, en Juicio Verbal 1189/16 por demanda de frente a España, S.A. sobre reclamación de cantidad de 3.905'59 € por lesiones en tráfico se interpuso por la representación de los code mandados recurso de apelación, que ha originado el Rollo 273/17 de esta Sala que resolvemos y que articula sobre la base de error en la valoración de la prueba con petición de absolución y subsidiariamente de estimarse la existencia de nexo causal, se elimina la indemnización por secuela permanente (art. 135 Baremo) y en su caso se valore en relación al período de inca-

pacidad temporal, 56 días de perjuicio personal básico.

SEGUNDO.- A la vista del contenido del recurso, debemos poner de manifiesto, con carácter previo, que aún cuando por virtud del presente recurso de apelación, la Sala cuenta con la facultad de revisar, con plena Jurisdicción, el material probatorio aportado al proceso, tal actuación debe partir de la consideración de que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juez de primer grado, sobre la base de la actividad desarrollada en el acto del JUICIO, debe partirse, en principio, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por quien ha presidido el acto solemne del juicio, en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad. Afirmación a la que debemos añadir la consideración de que el uso que haya hecho Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente la sentencia (STC 17-12-85, 23-6-86, 13-5-87, 2-7-90, 4-12-92 y 30-10-94, entre otras), únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador "a quo", de tal magnitud y diaphanidad, que haga necesaria, con criterios objetivos y sin riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.

Asimismo, hemos de precisar, como decíamos en la sentencia de esta Sala de 3-6-11, que la relación de causalidad entre la acción y omisión y el daño producido, no puede verse alterada por la aplicación de la teoría del riesgo o la objetivación de la responsabilidad, no siendo suficiente para su acreditación las simples conjeturas ni la existencia de datos fácticos que por una mera coincidencia induzcan a pensar en una posible interrelación de acontecimientos, siendo precisa una prueba terminante relativa al nexo causal, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a reparar el daño (STS 1-4-97 y 31-7-99).

Es reiterada la jurisprudencia que considera el nexo de causalidad requisito esencial de la culpa, en cuanto provoca que el daño causado pueda ser imputado a la acción u omisión del agente. Así la STS de 2-4-96, con cita de

otras varias, dice que indiscutida doctrinal y jurisprudencialmente la tendencia objetivadora de la responsabilidad, en todo caso, precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo, y esta necesidad de una cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba.

Finalmente, en orden a la efectividad del informe biomecánico, que como dice la SAP de Cádiz de 11-9-14, se pretende establecer la relación entre la intensidad del hecho lesivo y las lesiones, y a tal efecto valorará si las variables mecánicas del accidente en relación con la biomecánica lesiona son adecuadas a las consecuencias lesivas producidas. Al efecto, existen dos posturas básicas: bien objetivar y aplicar a la generalidad de los casos los umbrales del dolor o umbrales patogénicos, bien estimar que las colisiones a baja velocidad también pueden serlo en función de las concretas circunstancias concurrentes. En el estado actual de la ciencia, los estudios empíricos sobre el "whiplash", es decir, del latigazo cervical, muestra cómo en su producción influyen factores de muy diferente naturaleza, de tal forma que el delta-V (esto es el cambio de velocidad que puede experimentar un vehículo con ocasión del impacto sufrido, aunque en realidad, lo que realmente interesa es cómo se proyecta esa delta-V sobre el ocupante, lo que sucede a la persona que va dentro del vehículo con ocasión de la colisión) no es un predictor concluyente para las lesiones de columna vertebral en los accidentes de tráfico a la vida real. Los científicos críticos en la fijación, probablemente acrítica, de los umbrales patogénicos, destacan que las condiciones en que se realizan las pruebas experimentales no son representativas de los que se viven en el mundo real, y así se realizan sobre pocos sujetos, casi siempre varones, que toman asiento en el vehículo de forma correcta y que adoptan la lógica prevención ante una inminente colisión trasera. Todo ello, como queda dicho, ajeno a la vida real y sin tener en cuenta la multitud de factores en presencia, que van desde la predisposición del sujeto (nótese que incluso se ha correlacionado el estado psicológico previo con la posibilidad de sufrir secuelas), hasta el tipo y ubicación del reposacabezas.

Por su parte, en la jurisprudencia de las A. Provinciales, no sin vaivenes y contradicciones, quizás explicables por el casuismo propio de la

materia y por la justicia del caso concreto, se va abriendo una línea proclive a relativizar el valor de los informes de biomecánica, al menos en el aspecto que nos ocupa. Al efecto, es preciso determinar qué debe ser entendido como colisión a baja velocidad. La SAP de Las Palmas de 4-9-12, dice: "Se ha de tener presente que en el campo de la accidentología clínica se entiende por colisión a baja velocidad, la que sucede con una velocidad igual o inferior a 16 km/h (10 millas/h), debiendo recordarse que en la perspectiva médica y accidentología está comprobado científicamente su potencial lesivo y así, vervigracia, en una monografía de René Caillet, dedicada al dolor cervical y que correspondía a una edición española (Barcelona 1988) ya se hacía comprender que accidentes aparentemente inofensivos, pueden tener consecuencias nada desdeñables para los ocupantes de automóviles". Ha sido lugar común en esta materia que en las colisiones que produjeran un incremento de velocidad inferior a 8 km/h era imposible la causación de lesiones vertebrales. Pero ello no debe significar en el momento actual que siempre que se pruebe, mediante una prueba pericial, que dé forma objetiva e inequívoca acredite ese dato, es decir, que el citado delta-v fuese inferior a los 8 km/h, no había lesiones corporales, pues igualmente está demostrado la posibilidad de lesiones a menor velocidad (algunos

estudios han reducido el límite a los 4 km/h), en atención a las circunstancias personales de la víctima y circunstancias del siniestro. Así, pues, la intensidad de la colisión, por sí misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho más, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y-o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serían los interrogatorios de partes y testigos.

Pero es que, además, en algunas resoluciones se pone en tela de juicio la pretendida eficacia probatoria del informe de reconstrucción de un siniestro a la hora de determinar la existencia de relación de causalidad, porque en el mismo se parte de una premisa que se califica de inaceptable y que lo invalidaría, como es la de hacer traslación a un organismo vivo de la conclusiones que se extraen en un vertiente simplemente física o mecánica. Se argumenta que es un hecho incuestionable que un siniestro da lugar a lesiones distintas a personas situadas en el interior de un mismo vehículo, por lo que no puede aceptarse que, partiendo de unas premisas de carácter físico sobre un siniestro, se extraiga como consecuencia ineludible que



una determinada consecuencia no puede ser puesta en relación causal con el hecho de la circulación analizado. Y es que este tipo de informes periciales que se basan en parámetros ciertos (masa de los vehículos, huella de frenada, daños y deformaciones del vehículo, posición final...), como queda dicho, manejan otros inferidos solamente a partir de estudios y análisis empíricos. Por tanto muy pequeñas variaciones en esos parámetros de referencia, por ejemplo, motivadas por la configuración o estructura del vehículo dañado, por la posición que ocupaban los ocupantes que resultaron lesionados, o por la propia predisposición orgánica de los mismos, darán lugar a alteraciones extraordinariamente significativas sobre las conclusiones, así extraídas.

TERCERO.- Pues bien, cree este Tribunal "ad quem" que la valoración probatoria que efectúa la apelada sentencia es plenamente ajustada a derecho y debe ser mantenida, pretendiendo aquella sustituir el objetivo e imparcial criterio de la juzgadora de instancia por el suyo parcial e interesado. En efecto no cabe duda que en el fondo del recurso, lo que subyace es la discrepancia valorativa respecto de la prueba pericial, al entender la apelante que el informe pericial por ella aportado -que niega el nexo causal, por la levedad del golpe por alcance- es más objetivo y por ello debe prevalecer sobre el aportado por el actor.

No podemos soslayar el carácter de la valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica (ex art. 348 LEC) y desde esa perspectiva la apelada sentencia se decanta por la pericia del Dr. Izquierdo Girón "al entender que su dictamen es el más coherente y completo con relación al resto de la documental médica obrante en autosu, y la Sala no ve razones para contradecir tal conclusión. Consecuentemente y conforme el art. 138-40, siendo el perjuicio moderado aquel en que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal (descritas en el art. 54), no cabe duda a la vista de la pericial aludida, que hubo de dejar de practicar los deportes que hacía (padel y bicicleta) y fue cambiado de funciones de su actividad laboral (paso a expedir combustible) y ello, a consecuencia de la lesión cervical. Y no es sino a partir del día 28 desde la ocurrencia del siniestro (que aconteció en 16-4-16) en que se produjo una mejoría en el estado del actor (hasta el 10-6-16) por lo que estos 28 días restantes fueron de perjuicio básico.

De lo que resulta, en este extremo que ha de ratificarse el criterio de la sentencia.

CUARTO.- En orden a la secuela de cervicalgia, también hemos de ratificar la conclusión de la apelada sentencia, si conforme al art. 135, existe informe médico concluyente que acredita su existencia tras el período de lesión temporal, y no cabe duda a la vista de la pericial actora, (que otorga dos puntos por el concepto de algias postraumáticas cronificadas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y o agravación de artrosis previa), de la procedencia de su reconocimiento, máxime cuando -pese a tratarse de síntomas de naturaleza sobre todo subjetiva- a la vista de la evolución de la lesión, el tratamiento prescrito, la ausencia de antecedentes y las exploraciones médicas realizadas al actor. Y a todo lo anterior no cabe oponer el contenido del aportado informe biomecánico -con remisión a la doctrina expuesta en el primer fundamento jurídico, puesto que a la postre el contenido del mismo queda desvirtuado por la documental aportada (parte amistoso, informes y dictámenes médicos etc) que objetivan tanto la realidad de la lesión como el nexo causal entre ésta y el siniestro acontecido.

Ello hace en fin, que el recurso no deba prosperar, ni siquiera en su petición subsidiaria, con paralela confirmación de la sentencia apelada y con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada (art. 398 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

La Sala ha decidido con desestimación del recurso interpuesto confirmar la sentencia dictada en 31-03-17 por el juzgado de la Instancia nº 14 de Granada, con imposición a la parte apelante de las costas de la alzada.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación, por interés casacional, y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, que deberá interponerse ante este Tribunal dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmando el presente testimonio en GRANADA, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.